



EXPEDIENTE SALA SUPERIOR:
1186/2019.

RECURSO: RECLAMACIÓN.

SALA DE ORIGEN: CUARTA.

JUICIO ADMINISTRATIVO: IV-521/2019.

ACTOR (RECURRENTE):

AUTORIDADES DEMANDADAS: SISTEMA
INTERMUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO.

PONENTE: MAGISTRADA DOCTORA
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.

**GUADALAJARA, JALISCO, A 12 DOCE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS
MIL DIECINUEVE.**

V I S T O S los autos para resolver **Recurso de Reclamación** interpuesto por [REDACTED], en su carácter de abogado patrono de la parte actora, en contra del **Auto** de fecha 5 cinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, pronunciado dentro del juicio administrativo 521/2019, del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado con fecha del 20 veinte de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, suscrito por [REDACTED], en su carácter de abogado patrono de la parte actora, interpuso Recurso de Reclamación en contra del auto de fecha 5 cinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, en el cual se tuvo por no admitida a trámite la demanda que plantea.

2.- En auto de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el Recurso de Reclamación de fecha 20 veinte de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, interpuesto por [REDACTED], y se admitió a trámite.

3.- En la Décima Novena Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, de fecha 11 once de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, se registró el asunto bajo número de Expediente 1186/2019, designándose a la ponencia III mesa 1, para la formulación del proyecto de resolución, en términos del artículo 93 de la



ley de Justicia Administrativa, motivo por el cual mediante oficio 3952/2019 de la fecha 11once de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se remitieron copias certificadas de las constancias respectivas para la sustanciación del trámite, las que se recibieron el día 13 trece de noviembre del 2019 dos mil diecinueve.

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Reclamación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos **65** y **67** de la Constitución Política de la Entidad, **7, 8 numeral 1, fracción I**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del **89** al **95** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.- OPORTUNIDAD. El medio de defensa se promovió en oportunidad, al tenor de los artículos **17** y **90, primer párrafo**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado el **20 veinte de septiembre del 2019 dos mil diecinueve**.

Esto es así, toda vez que el proveído reclamado fue notificado el día **12 doce de septiembre de 2019 diecinueve** como se advierte en la =foja 10=, comunicación que surtió sus efectos al día hábil siguiente hábil, esto es, el día **17 diecisiete de septiembre del mismo año**, comenzando a correr el término para la presentación, el **18 dieciocho de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**.

De modo que, el término para su presentación corrió del **18 dieciocho al 24 veinticuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**, por ser inhábiles los días **13 trece y 16 dieciséis de septiembre**, así como los días **14 catorce y 15 quince** por corresponder a fin de semana, de conformidad a lo establecido en el artículo **20** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. LEGITIMACIÓN. El Recurso de Reclamación fue interpuesto por parte legítima, dado que el pliego de agravios fue presentado por el abogado patrono de la parte actora, parte que se vio afectada con el acuerdo recurrido.

IV. PROCEDENCIA. El Recurso de Reclamación es procedente, en los términos de la **fracción I**, del artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al interponerse en contra del auto de fecha 5 cinco de abril del 2019 dos mil diecinueve, en los autos del expediente IV-521/2019, resolución en la que se determinó tener por no admitida la demanda.

V.- TRANSCRIPCIÓN DE AGRAVIOS. Se omite la transcripción de los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente, en virtud de que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de esta Sala Superior, se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos derivados del escrito de expresión de agravios. No



obstante, para su estudio y análisis se sintetizarán más adelante, atento a la **fracción I**, del numeral **430**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto **2**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal **transcripción**, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

VI.- ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS. Analizadas que son las actuaciones practicadas en la Sala Unitaria, al igual que aquellas realizadas en esta instancia, documentos públicos que al tenor del numeral **402** del Enjuiciamiento Civil del Estado, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa, mismas que merecen pleno valor probatorio, con fundamento en lo establecido en el artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se llega a la conclusión de que **debe revocarse el acuerdo reclamado.**

La parte recurrente, en sus agravios, aduce que el acuerdo le causa perjuicio, ya que el A quo tuvo por no admitida la demanda en virtud de que el recibo ofrecido como prueba, no constituye un acto administrativo impugnado ante este Tribunal.



Lo anterior es así, toda vez que, el Magistrado de la Sala A que argumento que dicho recibo no constituye un acto unilateral a través del cual la autoridad manifieste su voluntad en forma expresa, además afirma que se trata de un simple comprobante informativo y, por ende, no se considera este una resolución definitiva para la procedencia del juicio de nulidad, como lo establece el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Por su parte, el impetrante sostiene que, el citado recibo si constituye un acto de autoridad impugnabile, pues este no contiene las razones o motivos que llevaron a la autoridad a determinar el monto del crédito y por ende carece de la debida fundamentación y motivación.

Añade el recurrente que, la Sala Unitaria viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica al no considerar que, la notificación de cualquier acto administrativo debe de cumplir con las formalidades señaladas y su pago debe de ser de una ejecutividad inmediata y que de allí es que deviene la definitividad del acto hoy motivo de controversia.

También señala que, la Sala Unitaria no realizo un análisis exhaustivo del contenido de la demanda propuesta, pues a su dicho, la actora formulo conceptos de anulación respecto de todo el contenido de la resolución administrativa, materia de impugnación e insiste en que ese recibo si tiene carácter de resolución definitiva al contener un mandato de autoridad. En este contexto, cita lo dispuesto por los artículos 67 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la misma Entidad Federativa.

Señala que, a la luz de los dispositivos legales transcritos en el párrafo que antecede, la orden de pago emitida por la autoridad demandada constituye una manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial y que por tanto, es susceptible de ser impugnada por el particular desde su notificación o emisión, pues solo las resoluciones emitidas en las fases de un procedimiento administrativo no pueden ser consideradas como definitivas, de tal suerte, asevera el impetrante, que la resolución materia de impugnación, constituye una resolución definitiva , al tener un contenido que no requiere de un procedimiento para ser reflejada como voluntad oficial.

Argumentos que, a juicio y consideración de esta Sala Superior, son **fundados** conforme a los razonamientos siguientes:

En primer término, resulta indispensable establecer si el acto que se reclama, es de carácter definitivo y si éste causa agravio al promovente, así como también, si dicho acto emana de una autoridad que pertenece a la administración pública, ya sea estatal o municipal.



En este sentido, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dispone con respecto de la competencia lo siguiente:

"Artículo 4. Tribunal - Competencia

1. *En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:*

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

a) Que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares y se consideren definitivos en los términos de la legislación aplicable;

(...)"

Del dispositivo legal transcrito se desprende que, este órgano jurisdiccional conocerá de actos o resoluciones que pertenezcan a las administraciones públicas estatales o municipales, que representen agravio a los particulares y se consideren definitivos de conformidad con la ley aplicable.

Por otro lado, las fracciones **II** y **IX** del artículo **29** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dispone lo siguiente:

"Artículo 29. *Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:*

(...)

II. *Cuya impugnación no corresponda conocer a las Salas del Tribunal de lo Administrativo;*

(...)

IX. *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."*

Entonces, a la luz de ambos dispositivos, se puede colegir, que este Tribunal de Justicia Administrativa, podrá conocer de los actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, ya sean estatales o municipales, que representen un agravio a los particulares, que se consideren definitivos y que la Ley de Justicia Administrativa o alguna otra ley aplicable no señalen lo contrario.



Ahora bien, habiendo establecido lo anterior, verifiquemos la naturaleza del acto motivo de controversia en el juicio natural, es decir, si esta encuadra en los supuestos para ser impugnado en el juicio contencioso administrativo, para lo que resulta indispensable adentrarnos en la naturaleza de la autoridad emisora de dicho acto, en armonía con los diversos que regulan su existencia.

Con relación al estudio que nos ocupa, los artículos **1** y **25** de la Ley que crea al Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo denominado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado disponen lo siguiente:

***"Artículo 1º.** Se crea el organismo operador de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reutilización, disposición de aguas residuales y manejo de aguas pluviales en el área metropolitana de Guadalajara, como organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con carácter de organismo fiscal autónomo, que se denominará Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, por sus siglas SIAPA.*

***Artículo 25.** Se otorga el carácter de Organismo Fiscal Autónomo al Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado denominado Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado.*

(...)

El pago de cuotas, su actualización, los recargos y gastos de cobranza tiene el carácter de crédito fiscal.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el organismo operador estatal, por conducto de su Director General o de quien éste designe para tal efecto, tiene facultades para determinar los créditos y las bases para su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. Asimismo, el organismo podrá ejercer facultades de comprobación a cargo de los usuarios del servicio y demás sujetos obligados, a fin de cerciorarse que se han cumplido debidamente con las obligaciones que a su cargo regular la presente ley. Para tales efectos, se observará lo previsto en el Título Segundo, Capítulo Único, del Código Fiscal del Estado de Jalisco."



Del artículo **1**, se desprende que la autoridad demandada, entre otras disposiciones, tiene la característica de ser un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

De manera paralela, del artículo **25** se desprende que la autoridad demandada tiene el carácter de organismo fiscal autónomo y por tanto tiene como atribuciones:

1. El pago de cuotas, su actualización, recargos y gastos de cobranza tienen el carácter de crédito fiscal;

2. Tiene facultades para determinar los créditos y las bases para su liquidación, así como para fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

También el artículo **92** de la Ley de Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone que los adeudos a cargo de los usuarios y a favor de los Organismos Operadores, exclusivamente para efectos de cobro, tendrán solamente en el caso de no existir contratos de adhesión, el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación los funcionarios encargados de las Haciendas municipales o los servidores públicos que determine cada municipio y la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado, en el caso de que los servicios sean prestados por el Estado, aplicaran el procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo la liquidación fiscal, cuando resulte apropiado.

Habiendo establecido que los actos que emite la autoridad hoy demandada son de naturaleza fiscal es armonizante la inclusión de lo contenido en los artículos **42, 43 y 252** de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco:

"Artículo 42.- *La obligación fiscal nace, cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales.*

Dicha obligación se determinará y liquidará, conforme a las disposiciones vigentes, en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimientos, que se expidan con posterioridad.

Artículo 43.- *El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.*

(...)



EXPEDIENTE 1186/2019 RECURSO DE RECLAMACIÓN

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

Artículo 252.- *No satisfecho un crédito fiscal dentro del plazo, que para el efecto señalen las disposiciones fiscales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.”*

A la luz de estos preceptos, podemos concluir con meridiana claridad que, las obligaciones fiscales nacen cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho señaladas en las Leyes, las cuales se determinaran y liquidaran, de conformidad con las disposiciones vigentes, en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimientos, que se expidan con posterioridad. Así pues, un crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en una cantidad líquida y que deberá pagarse en la fecha o plazo señalado en las disposiciones respectivas y en el caso contrario se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Veamos, como se precisó con antelación, en la controversia que nos ocupa, la parte actora se adolece, en su escrito inicial de demanda, de la inexistencia y de la ilegalidad de la notificación de adeudo contenida en el documento anexado como elemento probatorio, es decir, el recibo oficial emitido el 21 veintiuno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, por la autoridad demandada, en cuyo contenido se observa la cantidad que se adeuda por el servicio otorgado respecto de la finca que el recurrente aduce de su propiedad.

De tal manera que contrario a lo considerado por la Sala A quo, el acto impugnado si es de naturaleza tal, para ser impugnado por medio del juicio contencioso administrativo, lo anterior en armonía con el numeral **25** de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo denominado Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, que dispone que el pago de cuotas, su actualización, los recargos y gastos de cobranza **tienen el carácter de crédito fiscal, por lo que el adeudo** que por los conceptos referidos en el recibo oficial a nombre de la parte aquí impetrante **constituye por sí mismo una determinación fiscal**, documental pública que merece pleno valor probatorio de conformidad a lo contenido en los artículos **329**, fracción **II** y **399**, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del este Estado, según el artículo **2**.

Bajo los criterios expuestos en virtud de los preceptos legales analizados, resulta concluyente que, el recibo en el que se le requiere de pago por el adeudo calculado al ahora recurrente, **sí constituye un acto definitivo y que además le causa agravio, lo que a su vez le otorga la característica de impugnado a través del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.**

Lo anterior se fortalece por el criterio contenido en la jurisprudencia del pleno del Quinto Circuito consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Decima



Época, Libro 39, febrero de 2017 dos mil diecisiete, Tomo II, pagina 1510 que versa en lo siguiente:

ORGANISMO OPERADOR MUNICIPAL DENOMINADO AGUA DE HERMOSILLO. TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA ORDEN DE PAGO DE ADEUDOS Y/O AVISOS DE COBRO, DERIVADO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. Los artículos 5, 15, 16 y 27 a 29, del Reglamento de la Prestación y Uso de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales de Hermosillo, Sonora, establecen las condiciones para la prestación del servicio de agua potable, las cuales deben consignarse en el contrato respectivo, el cual no emerge en un plano de igualdad, ya que lo aprueba y expide unilateralmente el Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo, es decir, dicha dependencia de la administración pública municipal dispone y ordena el contenido que deben tener los contratos mencionados, sin que puedan modificarse ni alterarse; asimismo, **las obligaciones que derivan de la contratación, como lo relativo a la facturación, medición, contenido del recibo, periodos de consumo, pago y demás conceptos relacionados con el suministro de agua, están contemplados en el reglamento citado, sin que el usuario pueda sugerir una modificación;** y, los aspectos relacionados con la tarifa aplicable, garantías, duración del contrato, fecha límite de pago, horario del suministro, casos de suspensión, requisitos para la reanudación del servicio, responsabilidades del suministrador por interrupción del servicio, causas de modificación o terminación del contrato, **constituyen condiciones del contrato** que derivan, no de la voluntad del Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo ni del usuario, sino del reglamento indicado. En ese sentido, los actos del organismo referido, relacionados con la prestación del servicio de suministro de agua potable, **son actos administrativos y de autoridad**, ya que no pueden considerarse como actos celebrados entre particulares en un plano de coordinación, pues el organismo aludido, actúa en situación de superioridad respecto de su co-contratante, ya que puede imponerle las cláusulas del convenio, por lo que no queda al particular ni la posibilidad jurídica de discutirlos, lo cual destruye la idea misma del contrato, pues si las voluntades que en él deben intervenir no contribuyen a su formación, sino que sólo una de ellas lo impone y la otra se limita a aceptarlo, porque no puede jurídicamente discutirlo, entonces no existe bilateralidad de voluntades -elemento esencial del acto contractual-. Por tanto, los actos que realice el Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo, relacionados con la prestación del servicio de suministro de agua potable, son actos administrativos y de



EXPEDIENTE 1186/2019 RECURSO DE RECLAMACIÓN

Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

autoridad, incluidos desde luego, las órdenes de pago de adeudos y avisos de cobro.

***Énfasis añadido**

Así mismo, refuerzan los criterios emitidos por este tribunal de alzada, los razonamientos jurídicos expuestos en el amparo directo **200/2019** interpuesto ante Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, mismo, que con fundamento en el numeral **292** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se cita como hecho notorio, por ser información pública consultable en el enlace electrónico, <https://www.dgepj.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp>

"(...)

Artículo 292.- *Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes."*

Lo anterior se fortalece con los razonamientos contenidos en la jurisprudencia: P./J. 16/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2017123, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, Pag. 10. Que dice lo siguiente:

"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). *Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo [88 del Código Federal de Procedimientos Civiles](#), los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos [175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales](#), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los*



Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.”

Por lo anterior, una vez analizados los agravios vertidos por la parte actora, es que este cuerpo colegiado, determina que los mismos son suficientes y bastantes, para superar la determinación recurrida de fecha 5 cinco de abril de 2019 dos mil diecinueve, en consecuencia, ante lo **fundado** de los agravios expuestos por la parte recurrente, con fundamento en el artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, este Tribunal de Alzada procede a **revocar** el auto recurrido, y al no existir la figura del reenvío en nuestro sistema jurídico, reasume jurisdicción con fundamento en lo establecido en el artículo **430, fracción III**, del Código de Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia, este órgano jurisdiccional resuelve, que el proveído de fecha 5 cinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve, deberá prevalecer en los siguientes términos:

SE ADMITE DEMANDA, SE ADMITEN PRUEBAS, CONCEDE MEDIDA CAUTELAR, SE ORDENA EMPLAZAR AUTORIDAD DEMANDADA POR OFICIO, SEÑALA DOMICILIO Y AUTORIZADOS.

Por recibido el escrito en la Oficialía de Partes de éste Órgano Jurisdiccional, el día 19 diecinueve de febrero del año en curso, suscrito por la ciudadana [REDACTED], quien a través del cual y por su propio derecho comparece a interponer juicio de nulidad.

Visto lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **65** de la Constitución Política del Estado de Jalisco, **57 primer párrafo** y **67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **1º, 2º, 3º, 4º, 31, 35, 36** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **se admite** la demanda interpuesta y se tiene como **resolución y/o acto impugnado**: El recibo emitido por el Sistema Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado, con Clave [REDACTED] y Cuenta Contrato [REDACTED]



Por lo anterior y con fundamento en lo previsto por el artículo **3, fracción II, inciso a)** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se tiene como **autoridad demandada:**

1.- SISTEMA INTERMUNICIPAL PARA LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, con fundamento en los artículos **48, 57 y 58** de la Ley de Justicia Administrativa y **283 y 291** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, **se admite** la prueba documental que oferta la parte actora en el capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda identificada como **DOCUMENTAL PUBLICA**, además de la Presuncional Legal y Humana, las que desde estos momentos dada su propia naturaleza se tienen por desahogadas, ello con fundamento en lo previsto por el artículo **48** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y sus anexos, se ordena al Actuario de la Cuarta Sala, **emplazar** a la autoridad demandada mediante oficio, para que dentro del **término de 10 diez días** contados a partir del día hábil siguiente de aquel en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, **produzca contestación** a la demanda entablada en su contra, **apercibida** que de no contestar la demanda dentro del término concedido, o ésta no se refieran a todos los hechos, se le tendrán como ciertos los que no hubieren sido contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, y **se declarará la rebeldía**, lo anterior con apoyo en lo establecido por los artículos **42, 43 y 44** de la Ley de Justicia Administrativa que nos rige, así como, a lo que dispone el artículo **279** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria según lo dispone el primero de los cuerpos legales invocado.

Se tiene como **domicilio procesal** para oír y recibir notificaciones el ubicado en finca marcada con el número 20 veinte de la calle Severo Díaz, en la colonia Arcos Vallarta, en Guadalajara, Jalisco. Finalmente, y con fundamento en el **artículo 7** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se le tiene designando como abogados patronos a los Licenciados [REDACTED], así como [REDACTED] y también como **autorizados** para oír y recibir notificaciones al [REDACTED] y/o [REDACTED].

Bajo otro orden de ideas, con relación a la **medida cautelar** solicitada, del escrito inicial de demanda se desprende que, el promovente solicita la medida cautelar para efectos de que no se lleve a cabo el cobro del adeudo impugnado, así como también, para efectos de que no se suspenda el suministro de agua potable.



En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **66, 67 y 68** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**, en lo relativo al suministro de agua potable, sin que se imponga garantía alguna, para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, para que no se suspenda el suministro de agua potable, en tanto cause estado la sentencia definitiva, por ser éste un derecho fundamental consagrado en el artículo **4** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, en lo relativo al procedimiento administrativo de ejecución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **69** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR**, desde estos momentos y hasta en tanto cause estado la sentencia definitiva para el efecto de que las cosas permanezcan en el estado que actualmente se encuentran, esto es, para que la autoridad demandada se abstenga de realizar actos tendientes a ejecutar el cobro del crédito fiscal contenido en los actos impugnados, así como, a iniciar el procedimiento de ejecución.

A fin de que surta efectos dicha medida, se fija a la parte demandante como garantía, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED], suma que corresponde al importe del crédito fiscal. Se concede a la parte demandada el termino de **5 cinco** días para que exhiba dicha cantidad en la forma dispuesta por la ley, en el entendido que de no exhibir la mencionada garantía, dejara de surtir efectos la medida cautelar, sin perjuicio de que pueda ser exhibida de manera posterior, en cuyo caso volverá a surtir efectos.

NOTIFÍQUESE.- EMPLÁCESE AUTORIDAD DEMANDADA POR OFICIO.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO.

Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se



encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Ergo, con fundamento en los artículos 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95 y demás aplicables a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye la presente controversia, con los siguientes:



RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Los agravios hechos valer por el recurrente son **fundados**, por los razonamientos y consideraciones jurídicas expresadas en el último de los Considerandos de este fallo.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acuerdo de fecha 05 cinco de abril del año 2019 dos mil diecinueve, pronunciado dentro del juicio administrativo 521/2019, del índice de la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

TERCERO.- Remítase, mediante el oficio respectivo copia certificada de esta determinación a la Sala de origen a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y Avelino Bravo Cacho, ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

José Ramón
Jiménez Gutiérrez
Magistrado Presidente

Doctora Fany Lorena
Jiménez Aguirre
Ponente

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

Sergio Castañeda Fletes
**Secretario General
de Acuerdos**



EXPEDIENTE 1186/2019 RECURSO DE RECLAMACIÓN

**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.”